



# ACUSE

Of. No. COFEME/16/3409



**Asunto:** Dictamen Total con efectos de Final, que recae al anteproyecto denominado "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS".

Ciudad de México, 31 de agosto de 2016

**Ing. Octavio Rangel Frausto**  
**Oficial Mayor**  
Secretaría de Economía  
**Presente**

Se hace referencia al anteproyecto denominado "REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS" (Anteproyecto), así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), remitidos por la Secretaría de Economía (SE), el día 26 de agosto de 2016, a través del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio<sup>1</sup>, y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el día 29 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

En términos del artículo 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR)<sup>2</sup> la COFEMER llevó a cabo un análisis de la información presentada por la SE en el formulario de la MIR con el objeto de determinar si el Anteproyecto se ubica en uno de los supuestos previstos en artículo 3 del ACR.

Sobre el particular, esta Comisión observa que la SE señaló en la MIR que la regulación cumple con el supuesto señalado en el artículo 3, fracciones II y V del ACR, a saber:

*"II. Que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal;*

*V. Que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares."*

Con base en lo anterior, la COFEMER observó que el Artículo 263, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que corresponde a la SE establecer el sistema electrónico para las Sociedades por Acciones Simplificadas, así como la normatividad aplicable para su funcionamiento y operación.

Bajo estas consideraciones, es dable concluir que la SE tiene una obligación precisa de establecer la normatividad aplicable para el funcionamiento y operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas. En consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 3,

<sup>1</sup> [www.cofemersimir.gob.mx](http://www.cofemersimir.gob.mx)

<sup>2</sup> Expedido por el Titular del Ejecutivo Federal el 2 de febrero de 2007.

fracción II, del ACR<sup>3</sup>, y por tanto el Anteproyecto y su MIR quedan sujetos al proceso de mejora regulatoria referido en el Título Tercero A de la LFPA.

Por lo anterior y con fundamento en los diversos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J de la LFPA, la COFEMER tiene a bien expedir el siguiente:

### Dictamen Total

#### I. Consideraciones Generales

La emisión del Anteproyecto deriva de la publicación del 14 de marzo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles*, mediante la cual se creó un nuevo régimen societario denominado Sociedad por Acciones Simplificada para facilitar el proceso de constitución que enfrentan las micro y pequeñas empresas, así como simplificar su vida corporativa.

Asimismo, el artículo 69 C Bis de la LFPA, señala que a efecto de facilitar las gestiones de los interesados frente a las autoridades y evitar duplicidad de información en trámites y crear sinergias entre las diversas bases de datos, las dependencias y organismos descentralizados que estén vinculados en la realización de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de empresas, estarán obligados a coordinarse con la SE, para el cumplimiento de dichos fines.

Bajo esta perspectiva, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER considera que la propuesta regulatoria que nos ocupa incorpora medidas que pueden generar en importantes beneficios para la sociedad al brindar certeza jurídica para los emprendedores.

#### II. Definición del problema y objetivos generales

La SE, en la pregunta 2 de la MIR ha identificado la problemática que hace necesaria la actuación gubernamental de la siguiente manera:

*“Los procedimientos de constitución de sociedades son complejos, hay reglamentación excesiva, restricciones en el ámbito jurídico, financiero y cultural que provocan un ambiente propicio para la informalidad. La operación en la informalidad genera, entre otros, dos riesgos específicos para el empresario incipiente: 1) Falta de separación de su patrimonio con el del negocio, y 2) Pequeña escala de operación y falta de crecimiento. México tiene una tasa de informalidad laboral del 57.8 respecto de la población económicamente activa y ocupada, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo realizada por el INEGI. Se afecta la economía de las familias al arriesgar todo el patrimonio en un negocio que puede no resultar como se esperaba, si no se facilita la constitución de personas jurídicas, especialmente para las micro y pequeñas empresas.”*

En relación a los objetivos generales del Anteproyecto, la SE mencionó que *“las Reglas Generales tienen por objeto establecer el Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) y las disposiciones que determinan las características y requisitos bajo los cuales operará. Mediante el Sistema Electrónico se podrán realizar las siguientes operaciones: consulta,*

<sup>3</sup> Toda vez que dicho instrumento jurídico sólo exige que se cumpla con un supuesto de calidad para que sea viable expedir la regulación. Asimismo se informa que, lo anterior no exime a la COFEMER de pronunciarse en su dictamen sobre los costos y beneficios de la regulación propuesta.

*constitución y operación de SAS, y procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de empresas.”*

Bajo esta perspectiva, la COFEMER considera justificados los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta, por lo que estima conveniente la emisión y formalización del Anteproyecto, a fin de que, mediante su implementación se atienda la problemática antes descrita.

### III. Identificación de posibles alternativas regulatorias

En referencia al presente apartado, de acuerdo con la información incluida en la MIR, se observa que la SE consideró que *“De no emitir la regulación que se propone, los emprendedores quedarían en estado de incertidumbre jurídica al no conocer el funcionamiento y operación del Sistema Electrónico para poder realizar la constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas y la Secretaría de Economía incumpliría con su obligación establecida en la Ley General de Sociedades Mercantiles”*.

Bajo estas consideraciones la SE manifestó que el Anteproyecto resulta ser la opción más adecuada.

A la luz de tales consideraciones, la COFEMER observa que la SE da cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación, toda vez que respondió y justificó el presente apartado en la MIR.

### IV. Impacto

#### A. Trámites.

En lo referente a los trámites, en la pregunta 6 de la MIR, la SE señaló y justificó que el Anteproyecto implica la creación de un trámite y presentó la condición en que será inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) que administra esta COFEMER:

- Nombre del trámite: **Constitución y operación de Sociedades por Acciones Simplificadas.**

Al respecto, esta COFEMER considera que la SE describió adecuadamente la creación del trámite con la entrada en vigor de la regulación propuesta. No obstante lo anterior, se sugiere a esa Dependencia valorar la pertinencia de analizar si las acciones de “consulta” y “procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de empresas” referidas en la Disposición Octava del Anteproyecto pudieran encuadrar en la definición de trámite prevista en el Artículo 69-B, tercer párrafo de la LFPA<sup>4</sup>, en cuyo caso dichas acciones podrían resultar susceptibles de inscripción en el RFTS.

Por otra parte, no se omite señalar que de conformidad y en atención a lo previsto por el artículo 69-N de la LFPA, la SE deberá remitir a esta Comisión, dentro de los diez días hábiles posteriores a que entre en vigor el Anteproyecto, la información prevista en el artículo 69-M de ese ordenamiento legal, respecto a la creación de los trámites asociados al Anteproyecto.

<sup>4</sup> “[P]or trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado.”

## B. Impacto económico

El análisis de impacto del Anteproyecto que realiza la COFEMER, tiene como finalidad, verificar que los beneficios derivados de la regulación, sean superiores a los costos de cumplimiento la misma.

### a) Costos

En relación a los costos del Anteproyecto, la SE señaló lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 262, fracción II, y 263 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la constitución de una sociedad por acciones simplificada se realizará a través del sistema electrónico que para tal propósito establezca la Secretaría de Economía, por lo tanto, el usuario del sistema deberá contar con acceso a Internet y con firma electrónica avanzada para poder realizar operaciones. Por lo que se refiere a la firma electrónica avanzada, de acuerdo con lo establecido en la fracción II, de la disposición segunda, la Secretaría de Economía reconocerá por medio del Sistema los certificados digitales emitidos por Autoridades Certificadoras, entre éstas el Servicio de Administración Tributaria, la cual es gratuita y no generaría costos onerosos para los particulares ya que únicamente serían aquellos relativos al desplazamiento hacia un Módulo de Servicios Tributarios, los cuales de acuerdo con información del Servicio de Administración Tributaria se ubican en 67 módulos de atención distribuidos en la República Mexicana y el Centro Nacional de Consulta en un horario de 8:30 a 14:30 y de 16:00 a 16:50 horas. Por lo que se refiere a los servicios de internet, los usuarios requerirán de una conexión de internet. La cual de acuerdo con estadísticas de la OECD Communications Outlook 2015, el costo por megabit por segundo en México alcanza los 0.52 USD PPP, fuente: <http://www.oecd.org/sti/broadband/oecdbroadbandportal.htm#prices>, considerando un peso de 10 megabits, resultaría en un monto de 5.2 USD en total.”*

### b) Beneficios

Por lo que se refiere a los beneficios de la regulación, la SE señaló en el formulario de la MIR:

*“Para la constitución de una sociedad mercantil, de diverso régimen jurídico a las Sociedades por Acciones Simplificadas, los costos se integran por los honorarios del fedatario público y los derechos por la inscripción en el Registro Público de Comercio de cada Entidad Federativa. A manera de ejemplo, en la Ciudad de México, el Arancel de Notarios del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de julio de 2016, establece que los instrumentos relativos a sociedades mercantiles y en general a toda clase de personas morales, la remuneración se determinará por las siguientes cantidades: I. Si no tiene capital social o si el monto de éste es hasta \$106,876.00, se cobrarán \$6,092.00. Cabe hacer mención que los Corredores Público no tienen arancel y fijan sus honorarios de común acuerdo con sus clientes. La inscripción en el Registro Público de Comercio en la Ciudad de México tiene un costo de \$1592.00, dando un total de \$7684 por ambos conceptos.”*

Así las cosas, y visto que la regulación propuesta representa un beneficio para las Sociedades por Acciones Simplificadas, al establecer reglas claras que otorgan certeza jurídica a los particulares respecto de los requisitos y procedimientos para realizar su constitución y operación, esta COFEMER coincide con la SE en que los beneficios aportados por la propuesta regulatoria son superiores a sus costos.

## V. Consideraciones particulares sobre el Anteproyecto

A fin de coadyuvar con esa Dependencia, esta Comisión sugiere a la SE verificar como se intitula la regulación, toda vez que en la última hoja no coincide con lo señalado en la hoja 2.

## VI. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta

Con relación al cumplimiento y aplicación del Anteproyecto, la SE manifestó en la pregunta 11 de la MIR que: *“De conformidad con lo establecido en el artículo 262, fracción II y 263 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Secretaría de Economía debe establecer el sistema electrónico para las Sociedades por Acciones Simplificadas, así como la normatividad aplicable para su funcionamiento y operación.”*

Por lo que respecta a la evaluación del Anteproyecto, la SE señaló en el formulario de MIR que dicha evaluación se llevará a cabo, de la siguiente manera: *“El sistema electrónico contará con reportes que permitirán conocer el número de constitutivas y llevar un control de las operaciones realizadas.”*

Sobre lo anterior, no se observa que los procedimientos propuestos para el cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta impongan costos adicionales para los particulares diferentes a los analizados en el presente dictamen, por lo que la COFEMER no tiene comentario alguno al respecto.

## VII. Consulta pública

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, se informa que el Anteproyecto ha estado disponible para consulta pública en el portal de internet de la COFEMER desde el día de su recepción, es decir, el 29 de agosto de 2016 y hasta el momento no se han recibido comentarios por parte de particulares.

## VIII. Conclusiones

Por todo lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Final, que surte los efectos de un Dictamen Final respecto a lo previsto por el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la SE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del Anteproyecto en el DOF.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9 fracción XI y último párrafo y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero, fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican<sup>5</sup>.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



**José Manuel Pliego Ramos**  
Coordinador General

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.

VI.- Conclusiones, recomendaciones y evaluación de la propuesta

El presente estudio de factibilidad y evaluación de la propuesta de modificación y actualización del Reglamento de la Ley de...

Se concluye que la propuesta es viable y recomendable, ya que se trata de un instrumento jurídico que...

Se recomienda que se lleve a cabo de la siguiente manera...

Se sugiere que se incluya en el presupuesto el monto de...

Se recomienda que se lleve a cabo de la siguiente manera...

Se sugiere que se incluya en el presupuesto el monto de...

COMISIÓN FEDERAL  
DE MEJORA REGULATORIA  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

31 AGO 2015

**RECIBIDO**

RUBRICA: 13930 hys

*[Faint signature or stamp]*